

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad extra-contractual. Plagio. Responsabilidad del editor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 20-12-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 4-6-2010.

OTROS DATOS: Recurso 913/2000

SUMARIO:

“... en el caso de que la infracción de haya cometido por medio de una publicación periódica, como es el caso, la responsabilidad civil también es exigible, entre otros, a los directores y editores de la misma”.

“La Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1.992, ... declaró que esa responsabilidad justificada en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunda, en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la designación del director”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor siguiente: FALLO: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda del juicio de menor cuantía número Once del año mil novecientos noventa y ocho, interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Montero Reiter, en nombre y representación de D. Juan Ramón y, en consecuencia, condenar solidariamente a J.C Ediciones, S.A., D. Íñigo y D. Juan Antonio a: 1. Retirar del comercio y de los distribuidores los ejemplares ilícitos correspondientes al número

ciento siete, de uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la revista Mas Allá y su destrucción, así como los obrantes en la sociedad editora. 2. A indemnizar a D. Juan Ramón por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de cincuenta mil pesetas, incrementadas de conformidad con el índice de precios del consumo, desde mil novecientos noventa. 3. A indemnizar a D. Juan Ramón por los daños morales sufridos, de conformidad ala cantidad que se establezca en ejecución de sentencia. Y todo ello sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpusieron recursos de apelación los

demandados J.C. Ediciones, S.A., D. Íñigo y D. Juan Antonio. Admitidos los recursos en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial, en la que se turnaron a la Sección Quince, previo emplazamiento de las partes.

Comparecieron las mismas, con las representaciones y defensa dichas, excepto el último de los apelantes citados, para el cual fue declarado desierto el recurso por Auto de dieciséis de enero de dos mil uno.

VISTOS, por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente D. JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL Presidente del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D. Juan Ramón, autor de un artículo de prensa titulado *Desastre provocado*, que publicó, con su nombre, la revista *Más Allá de la Ciencia*, en el número dieciocho, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa, alegó en el escrito de demanda que, en el número ciento siete de la misma revista, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, se había publicado otro artículo, con el título *Cambio climático: de la inconsistencia al desastre*, firmado por D. Íñigo; que reproducía textualmente gran parte del creado por él, de modo que, de las doscientas ochenta y cuatro líneas del escrito infractor, doscientas trece eran copia casi literal del suyo.

Por ello, tras afirmar lesionados los derechos morales y de explotación sobre su propia obra y negar que D. Íñigo hubiera respetado las condiciones que legitiman la inclusión a título de cita, pretendió la condena de dicho señor, de J.C. Ediciones, S.A., editora de la revista, y de D. Juan Antonio, director de la misma, a retirarla del mercado y a indemnizarle en los daños morales y patrimoniales causados.

La Sentencia de primera instancia declaró plagiada la obra de D. Juan Ramón por D. Íñigo y, también, culposa la acción de J.C. Ediciones, S.A. y de D. Juan Antonio, y condenó a todos a retirar del mercado la revista y a indemnizar al actor en cincuenta mil pesetas, en concepto de perjuicios patrimoniales, así como en una suma

a determinar en fase de ejecución, por daños morales.

SEGUNDO. No define el plagio, como infracción del derecho de autor, el Texto refundido de la Ley 1/1.996, de 12 de abril.

A él se refiere el artículo 270 del Código Penal de 1.995 y las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que han aplicado ese precepto o los precedentes. Así, en la Sentencia de dicha Sala de 9 de junio de 1.990, con mención de la de 30 de mayo de 1984, se identifica al plagio, con una precisión relativa, con la acción de copiar la obra original de manera servil o de modo que induzca a error sobre la autenticidad, con una doble proyección patrimonial, frente al autor y frente al público por el perjuicio que puede llevar consigo la defraudación. Y en la Sentencia de 13 de octubre de 1.988, con cita de las de 23 de marzo de 1975 y 14 de febrero de 1984, se afirma lesionado con tal comportamiento tanto las facultades morales, como las patrimoniales del titular del derecho.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1.999 definió al plagio como el comportamiento que consiste en copiar obras ajenas en 10 sustancial: se presenta mas bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio; añadió que el plagio se produce en los casos de identidad y, también, en situaciones encubiertas, pero que descubren, al despojarles de los ardidés y ropajes que las disfrazan, .su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno.

Y la Sentencia de la misma Sala de 23 de octubre de 2001 declaró infringidos, en tales casos, el derecho moral a exigir el reconocimiento de la condición de autor de la obra - artículo 14.3º del Texto refundido - y los derechos de explotación - artículo 14.3º y 17 del actual Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -.

Propiamente, cabe considerar plagio la acción de copiar, en lo sustancial y fuera del ámbito en que es tolerada la cita - artículo 32 del Texto refundido -, una obra ajena y de apropiarse de su autoría.

En efecto, esa intromisión en la esfera de exclusiva que el ordenamiento reconoce al titular del derecho, constituye, en primer término, una falsa atribución de autoría que lesiona el llamado derecho moral del autor a la paternidad de la obra - el artículo 14.3º le permite exigir el reconocimiento de su condición de autor -, ya que, al fin, provoca, frente a los demás, una ruptura del vínculo creativo que une a la obra con quién realmente la creó. Y, en segundo lugar, una lesión del derecho exclusivo de explotación que corresponde al autor.

La protección de sus facultades lesionadas la puede obtener el autor frente al infractor, con apoyo en los artículos 138 y siguientes del Texto refundido y 6 bis del Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1.886.

TERCERO. *De conformidad con lo, que establece el artículo 65.2 de la Ley 14/1.966, de 18 de marzo, en el caso de que la infracción de haya cometido por medio de una publicación periódica, como es el caso, la responsabilidad civil también es exigible, entre otros, a los directores y editores de la misma.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1.992, con cita de las números 171 y 172/1990, declaró que esa responsabilidad justificada en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunda, en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar- de la empresa editora, ya que a ella corresponde la designación del director.

En ese mismo sentido se han pronunciado las SSTS, Sala Primera, de 1 de junio de 1.989, 30 de abril de 1.990 y 20 de febrero de 2.002.

Es claro que la norma citada no se refiere sólo a la responsabilidad por lesiones del derecho al honor.

Es, por el contrario, aplicable, por la misma razón, a la lesión de otros derechos y, en lo que al supuesto litigioso importa, al de propiedad intelectual.

CUARTO. *La realidad del plagio denunciado en la demanda se afirma en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia apelada, en el que se argumenta, de manera minuciosa, la conclusión a que llegó la Sra. Juez para declarar que el artículo firmado por D. Íñigo sigue casi literalmente la estructura del artículo de D. Juan Ramón, llegando en algunos momentos a copiarlo de manera literal.*

No es, en efecto que D. Íñigo hubiera tomado. Y utilizado, la, idea que inspiró el artículo de D. Juan Ramón, ni, como sostuvo su defensa en la vista de la apelación, que hubiera coincidido con él en la información sobre hechos ocurridos, sino que siguió a lo largo de su artículo, de un modo fiel y sin preocupación simuladora, la estructura, la línea exposición, el enlace de los argumentos y, al fin, la forma de la expresión creada por el ahora actor, precisamente en aquellos elementos que dotan a la misma de la originalidad por la que debe ser protegida.

Y no es significativo que las conclusiones (como ya había alegado en la demandada el autor lesionado) no sean las mismas en los dos artículos, ya que no sólo la copia total o completa es ilícita: también lo es la que pueda ser considerada, tras un juicio de comparación, sustancial o suficiente al efecto de entender producido el apoderamiento de la autoría que la norma prohíbe, cual es el caso.

Por otro lado, la actuación del demandado no cumplió las exigencias que reclama la llamada inclusión de obra ajena a título de cita, posibilidad regulada en el artículo 32 del Texto refundido, lo que es evidente y ni siquiera se ha planteado en esta instancia.

En conclusión, la condena de D. Íñigo fue correctamente pronunciada, en el an y en el quantum de la responsabilidad - este último no discutido -.

Procede, en consecuencia, desestimar su recurso, con el efecto en costas que, como regla general, sanciona el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881.

QUINTO. *Se indicó antes que la responsabilidad de la editora de la revista Más Allá de la Ciencia, la segunda recurrente, se funda en el artículo 65.2 de la Ley 14/1.966, de 18 de marzo.*

Y, como en la Sentencia apelada se aplicó a la misma y al director de la revista el artículo 1.902 del Código Civil, sé imponen dos aclaraciones:

1ª) No es necesario precisar si el artículo 65.2 de aquella Ley tiene un fundamento culpabilista o no.

En todo caso, la recurrente era editora de la revista cuando el artículo de D. Íñigo se publicó (aunque no lo fuera cuando se publicó el del actor), de modo que no puede ser considerada ajena a ello (aunque el artículo infractor lo hubiera adquirido ya terminado, sin previo encargo) ni a la elección del director, que no advirtió la evidencia del plagio.

La acción esperada, exigible y omitida, no es la que la editora, con los medios de que quiera disponer, considere posible. El id quod

plerumque accidit no marca el límite de la diligencia, cuando se daña a un tercero.

2ª) El hecho de que en la demanda no se invocara el artículo 65.2 de la Ley 14/1.966 o el que la Sentencia aplique el artículo 1.902 del Código Civil, no permiten entender producida una variación de la causa petendi, que sigue siendo la misma, esto es, la responsabilidad de varios coautores de una lesión extracontractual a un derecho de exclusión, además, por un acto de cooperación necesaria culposa.

Antes bien, la aplicación de la norma no es más que el resultado de una mejor subsunción de los hechos- alegados en la demanda, tal como lo fueron en su desarrollo histórico y cualificación jurídica, bajo la norma que le es aplicable por su especialidad

También el recurso de J.C. Ediciones, S.A. merece ser desestimado, con el mismo efecto en costas que el otro desestimado.

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de apelación interpuestos, por D. Íñigo y J.C. Ediciones, S.A., contra la Sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia número Siete de Sant Feliu de Llobegat, en el proceso de que dimanen las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes, con imposición de las costas a los respectivos apelantes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.